

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Hallándose pendiente de informes en la Real Academia de Medicina la conveniencia ó inconveniencia de aplicar el método del Dr. Ferrán para la curación cólera morbo y habiendo sido autorizado entre tanto únicamente dicho Doctor para ensayar por sí mismo dicho sistema en los puntos epidémicos, no permita V. S. bajo ningún concepto que otro alguno practique la inoculación ni que aun el mismo Dr. Ferrán las realice fuera de las poblaciones infestadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palencia 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 5.

Según me participa el Alcalde de Tariego, en el día 2 del actual, desapareció de la casa paterna el joven Agapito Gutierrez y Gutierrez, ignorando hasta la fecha su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad, indagarán para su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde que lo reclama.

Palencia 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Agapito.

Estatura regular, color moreno, imberbe, algo chambo, de 20 años

de edad; viste trage de pastor de paño Astudillo, vá indocumentado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

Administración Provincial de Hacienda pública

Continuación. (1)

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquellos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscri-

(1) Véase el Boletín número. 5

birá el Ministro del ramo el *cumplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausen-

cia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El cese en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO IV

De los Administradores de Hacienda.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes.

1.º Ejercer la Autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones, y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etcétera, las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inser-

ción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que reunan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de evaluación.

10.º Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe de Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12.º Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier

impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14.º Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15.º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de la ley.

19.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en la anterior, para que

puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22.º Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorize el acto, en cuyo caso ejercerá la Autoridad al Contador.

23.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25.º Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantillas del personal respectivas.

26.º Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27.º Nombrar los estanqueros de la provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del Presupuesto Provincial.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA		
	GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos.	TOTAL POR capítulos.	TOTAL POR secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Representación del Presidente y de la Asamblea.	334 »		
Personal de la Diputación y Comisión provincial.	3226 »		
1.º Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	674 »		
Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.	942		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	339 »	6159 »	»
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	84 »		
Material de estas Comisiones.	63 »		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.. . . .	497 »		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.. . . .	1042 »		
2.º Idem de bagages.	1250 »		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	417	3417 »	»
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	666 »		
5.º Idem de calamidades públicas.. . . .	42 »		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º Material para estas obras.			
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
Material para estas mismas obras.			
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.. . . .			
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia.. . . .			
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.	442 »		
3.º Interés y amortización del empréstito de aprobado en		442 »	»
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	969 »		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza.	3824 »		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	887 »		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		6340 »	»
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 »		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	473 »		
6.º Biblioteca provincial y escuela de artes..			
7.º Museo provincial.			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	153 »		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2833 »		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	14365 »	17.351 »	»
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º Gastos de cárceles.	142 »	142 »	»
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 »	833 »	»
SECCION SEGUNDA			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.			34684 »
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		4906 »	»
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.. . . .	4906 »		
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			4906 »
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.			
SECCION TERCERA			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188 procedentes del presupuesto anterior.	12222 »	12222 »	12222 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

TOTAL GENERAL. 51812 »

En Palencia á 1.º de Julio de 1885.—V.º B.º El Vicepresidente de la C. P.—Escobar. —El Contador de los fondos provinciales, Felipe Moratinos

Sesión del día 4 de Julio de 1885. La Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 121 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1832, acordó aprobar la distribución de fondos para el presente mes importante cincuenta y un mil ochocientos doce pesetas, la cual se remitirá al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín.—El Vicepresidente, Escobar.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRIMERA DECENA DEL MES DE JULIO DE 1885

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Ambrosio Muñoz.	Rústica.	Clero.	»	Lomas.	19	1	Julio.	1885	275	»
Simón Pérez.	»	»	»	Astudillo.	19	»	»	»	375	13
El mismo	»	»	»	»	19	2	»	»	250	13
Felipe Calzada.	»	»	»	Cevico de la Torre.	19	3	»	»	157	75
Manuel Gil.	»	»	»	Valdeolillos.	19	10	»	»	152	50
Manuel Arrate.	»	»	10626	Piña.	13	8	»	»	313	12
Manuel Cea.	»	Estado.	30006	Torremormojón.	7	3	»	»	170	»
Lino Fernandez.	»	»	31	Ampudia.	7	4	»	»	49	07
Pedro Bodero.	»	Clero.	5819	»	7	»	»	»	48	38
Eugenio Gutierrez.	»	»	12530	Villoldo.	7	5	»	»	75	»
Manuel Rodriguez.	»	»	13761	Astudillo.	7	10	»	»	720	»
Gregorio Aguado.	»	Propios.	31878	San Cebrián de Campos.	9	3	»	»	140	»
Angel Emperador.	»	»	»	Villasabariego.	9	10	»	»	25	60
El mismo.	»	»	31179	»	9	»	»	»	29	10
Dámaso Gonzalez.	»	»	33747	Otero de Guardo.	7	3	»	»	305	»
Angel Emperador.	»	»	33685	Lavid de Ojeda.	7	5	»	»	204	50
Próculo Garrachón.	»	»	35043	Villasirga.	5	9	»	»	954	70
Andrés Herrero.	»	Beneficencia.	30036	Fontecha.	9	7	»	»	275	»

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878, é Instrucción de 13 de Julio siguiente; previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que trascurren los veinte días que marca el artículo 5.º, de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 4 de Julio de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado el apéndice al amilaramiento, y formado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravios; al efecto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Cervatos de la Cueva 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Tejerina.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el actual año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agravados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Moratinos 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Román Garrán.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Cebrian de Campos 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Antonio Fernandez Castilla.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,0',50'. Altitud 750 metros
DIA 6 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	709,2	707,0
Altura media.....	708,1
Oscilación.....	2,2
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	17,0	25,9
Termómetro húmedo.....	11,1	16,9
Humedad relativa.....	47	38
Tensión del vapor, en milímetros.....	6,8	8,9
Viento..... Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Brisa.	Calma.
Estado del cielo..... Despejado.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	26,8
Mínima id.....	9,8
Media.....	18,3
Diferencia.....	17,0
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	»
Agua evaporada, en id.....	8,
Fenómenos particulares del día.....

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniere adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 30

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.

PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.